

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR_CEPS_124.06

México D.F. a 01 de septiembre de 2006

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

Hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior.

Secretaría de Economía

- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

La Secretaría, derivado de la solicitud presentada por Tubos de Acero de México, S.A., determina en sus puntos resolutivos lo siguiente:

- 1.- El inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, en el rango de 2 y hasta 6 pulgadas,
- 2.- Clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa (de 2 hasta 6 pulgadas).
- 3.- Origen: República Popular China y Ucrania.
- 4.- Periodo de Investigación: 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006.
- 5.- Cuota compensatoria: Se determina que podrá aplicarse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Lo anterior en términos del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, quiere decir **que no se establece una cuota compensatoria provisional durante este periodo de investigación**, pero si al final del procedimiento se formula una Resolución definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se **podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período** en que se debieron aplicarse las medidas provisionales.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR_CEPS_124.06

- Informe Final del caso El Salvador vs México-Medidas vigentes y/o tendientes para el otorgamiento del registro sanitario y acceso a medicamentos.

La anterior publicación se relaciona con el Panel Binacional celebrado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre México y el Salvador, Guatemala y Honduras.

Objetivo de la integración del Panel: Examinar, en términos del tratado suscrito entre estos países, si México incumplió la obligación relativa a las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de Salvador, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos de conformidad con el Artículo 15 – 10 del Tratado.

Sentido del Fallo del Panel: Se consideró que el requisito de exigir que la fábrica o laboratorio se encuentren establecidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del procedimiento de aprobación denominado registro sanitario de medicamentos de los Estados Unidos Mexicanos es incompatible con el principio de trato nacional y contraviene lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 (4) y 15-10 (1) del TLC.

Por lo anterior el tribunal recomendó a México poner este requisito de conformidad con sus obligaciones en el marco del TLC suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala.

- Decisión Final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de tubería para perforación petrolera procedente de México.

Panel Binacional celebrado al amparo del TLCAN, donde la demandada es la empresa mexicana Hylsa, en relación con la Revisión de de cuotas compensatorias antidumping impuestas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos.

Objetivo de la integración del Panel: Determinar si la resolución negativa al recurso de revocación interpuesto por Hylsa, S.A. de C.V., fue correcta considerando que la misma se interpuso el recurso en 1999 (contra la cuota compensatoria impuesta en 1995, aún cuando nunca se determinó que hubiera incurrido en discriminación de precios) y fue resuelta hasta 2006, siendo como únicas razones aducidas la ausencia de ventas en cantidades comerciales y la determinación de dumping, impugnada en 2003-2004.

Sentido del Fallo del Panel: el Departamento de Comercio de Estados Unidos actuó de manera arbitraria y caprichosa, al no justificar su decisión de que Hylsa no vendió la mercancía investigada en cantidades comerciales durante los periodos de revisión.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR_CEPS_124.06

El Panel devuelve el asunto al Departamento el Departamento de Comercio de Estados Unidos, para que reconsidere, de manera congruente con las conclusiones del Panel, su determinación de que Hylsa no vendió en cantidades comerciales.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Anexos 4 y 6 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 28 de agosto de 2006.

Anexo 4: Registro federal de contribuyentes. Personas físicas con actividades empresariales y profesionales

Anexo 6: Personas físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes (Catálogo de Actividades Económicas).

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

laura.trejo@claa.org.mx

claudia.pena@claa.org.mx